

SECRETARÍA. 25 de abril de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA**, que antecede radicado No. **23001311000320240018300**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	23001311000320240018300.
ACCIONANTE:	DINA LUZ GONZALES CORREA, en representación de su hija menor B.G.G.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA.

La señora **DINA LUZ GONZALES CORREA**, identificada con C.C. No. 25.773.593, actuando en representación de su hija menor Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080, promovió **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA**, la cual nos correspondió por reparto, en consecuencia, procede el despacho a proveer en torno a la viabilidad de la admisión.

La accionante, **DINA LUZ GONZALES CORREA**, adhiere a la acción constitucional presentada, solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

*“[...] **TERCERO:** Señor juez solicito que me conceda la **medida provisional** en esta tutela sabiendo que el caso es de extrema gravedad y urgencia ya que mi hija requiere todos esos exámenes terapias y consultas para poder darle un seguimiento apropiado que no afecte su calidad de vida y se pueda encontrar la mejor forma de tratarla, además de tener en cuenta lo sus alergias dietéticas por lo cual es propicio que se le proporcione la totalidad de potes de suplemento NUTRIBEN, ya que la alimentación de ella es un 80% de la mano de este. y cada vez que se demore la entrega de dicho suplemento puede llevar a daños gastrointestinales de mi hija [...].”*

De acuerdo a lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las **MEDIDAS PROVISIONALES**, reza lo siguiente:

“Artículo 7°. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Empero, la H. Corte Constitucional, en Auto 555 de 2021 M.P Paola Andrea Meneses Mosquera, establece y delimita las circunstancias especiales que han de existir para poder aplicar una medida provisional, estando supeditada ésta a tres exigencias: **(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.**

- *Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.*
- *Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.*
- *Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.*

Después de revisar detenidamente los documentos adjuntos presentados por la parte actora en el escrito de tutela, esta judicatura considera ajustado a derecho ordenar como medida provisional a la parte accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – MONTERÍA**, que autorice todos los exámenes, terapias y consultas necesarias, así como también provea los suplementos requeridos para la menor, los cuales han sido previamente prescritos por los galenos pertenecientes a su red de servicio médico. Esta medida se torna apremiante y necesaria debido a las patologías que afectan a la menor, la urgencia de los exámenes y estudios requeridos, así como la importancia de los suplementos en su tratamiento. Se entiende que cualquier demora por parte de la accionada en cumplir con estas solicitudes podría ocasionar perjuicios irreparables en el proceso de crecimiento de la menor, causando una posible afectación a sus derechos fundamentales, con consecuencias que podrían ser irreversibles, ergo, este despacho contempla que han de protegerse dichos derechos y otorgar la medida solicitada.

Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **DINA LUZ GONZALES CORREA**, identificada con C.C. No. 25.773.593, quien actúa en representación de su hija menor Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – MONTERÍA**.

SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional solicitada, por lo que se le ordenará a **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – MONTERÍA**, que, en el término de un (1) día posterior a la notificación de esta providencia, autorice, fije fecha y realice, las siguientes citas a favor de la menor Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080: POLISOMNOGRAFÍA. TERAPIA FISICA OCUPACIONAL, LENGUAJE INDICADAS EN 36 SESIONES PARA 90 DÍAS + CITA DE CONTROL EN 3 MESES. CITA CON EL GASTROENTERÓLOGO. ENTREGA DE SUPLEMENTO DE FORMULA HIDROLIZADA (NUTRIBEN) 11 LATAS. CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTAS EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA).

TERCERO: Conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese esta providencia a la parte accionada para que ejerza el derecho de contradicción, y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, concediéndosele para el efecto el término de un (01) día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895bfbb2ebd19a90be116cf5be52972b1b6d01abb7464a8fe14bb65563e6f25f**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora jueza, expediente de incidente de desacato con respuesta del accionado. Radicado No. **23001311000320210027600.**

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO:	23001311000320210027600.
ACCIONANTE:	MIRNA CECILIA MEZA HERRERA.
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR).

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora **MIRNA CECILIA MEZA HERRERA**, identificada con C.C. No. 64.702.679, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor **ZALETH STEVEN ARIZA MEZA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.067.941.254, contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR)**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de data 23 de agosto de 2021, mediante el cual fueron amparados los derechos fundamentales a vida, salud y dignidad humana.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Este juzgado resolvió la acción de tutela de la referencia disponiendo mediante sentencia adiado 23 de agosto de 2021 lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del menos ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, identificado con registro civil de nacimiento NUIP No. 1.067.941.254, representado por la señora MIRNA CECILIA MEZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.702.679, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESELE a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, las sesiones de terapias TIPO ABA, que le fueron ordenadas por su médico tratante Dr. Fidias Carreño Mora, el 23 de abril de 2023, así: TERAPIAS POR PSICOLOGIA (COGNITIVO – CONDUCTUAL) TIPO ABA, 4 SESIONES CADA DÍA, POR 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES, en centro de rehabilitación integral.

TERCERO: Negar la petición de asignación de un “TUTOR SOMBRA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENESELE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, suministre al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el TRATAMIENTO INTEGRAL, esto es, medicamentos, exámenes, consultas, tratamientos, etc., ya sean POS o no POS, necesarios para el tratamiento de su patología, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante.

QUINTO: ORDENESELE a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, suministre al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, los viáticos (pasajes ida y regreso, estadía, alimentación, y transporte interurbano), para el menor y un acompañante, con el fin de asistir a citas de control con especialista, las veces que sea necesario, según fuere ordenado su médico tratante, para el tratamiento de la patología que padece, en caso de que estos deban realizarse en ciudad distinta a la de su residencia.

SEXTO: Se autoriza a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CORDOBA, para que, de ser el caso, presente recobro ante el ADRES, por los servicios NO PBS, en los que incurra en los numerales anteriores.

SEPTIMO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591/91.

OCTAVO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el art. 30 del decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. Enviar las comunicaciones a los interesados, debiéndole elaborar los oficios y telegramas de rigor”.

2.2. En fecha de 12 de abril de 2024, la accionante presentó incidente de desacato, indicando que, las entidades accionadas se han negado a cumplir lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela, manifestando entre otros que:

- El 15 de marzo hogaño, en consulta con la médico WENDY REGINA SUAREZ GOMEZ especialista en optometría, de la óptica RETINHER SAS, empresa con la cual tiene contrato de prestación de servicio la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL, a l menor Z.S.A.M se le formuló gafas con lentes medicados, por ser diagnosticado con ASTIGMATISMO y MIOPIA.
- Una vez recibida la orden médica de optometría la accionante acudió a las instalaciones de UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL, donde le manifestaron que el contrato para suministro de gafas se había agotado.
- El día 11 de abril hogaño, acudió nuevamente a las instalaciones de la entidad accionada, donde le expresaron que aún no había contratos y que se debía esperar.
- Alude la accionante que, pasaron más de 29 días desde que entregó la orden medica de optometría y no le han entregado las gafas a su hijo menor, vulnerándole así sus derechos fundamentales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por lo anterior, el día 12 de abril de 2024, esta judicatura requirió al señor coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN**, representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, y a la señora mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, representante legal de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL**, para que cumplieran o informaran las razones del incumplimiento

del fallo de tutela, otorgándole dos (2) días posteriores a la notificación de dicho requerimiento.

Al no existir respuesta al requerimiento por parte de los incidentados, este despacho el 17 de abril de 2024, abrió formalmente incidente de desacato contra los accionados, por lo cual en la data mencionada se les dio traslado por el término de tres (3) días para que presentasen las pruebas que quisiesen hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

4. RESPUESTA DE LA INCIDENTADA:

En fecha de 24 de abril de 2024, la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, jefe de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, brinda respuesta a este despacho, manifestando entre otros, lo siguiente:

- La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, por medio de la oficina de Referencia y Contrarreferencia, expidió autorización de servicios en salud N° 7412101 del 23/04/2024, por medio del cual se autorizó al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, el siguiente servicio de salud: LENTES MONOFOCALES TERMINADOS POLICARBONATO (-2.00 A -4.00 DISEÑO ESFERICO A 0.25 A -2.00), MONTURA PLASTICA JOVEN HOMBRE COMPLETA, la cual las suministraría la entidad contratada G Y H ÓPTICAS S.A.S.
- El 23/4/2024 La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, notifico del presente tramite al correo electrónico mirnameza829@gmail.com, correo que aporta el accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.
- Aluden que, el paciente asistió a la entidad ÓPTICA GYH MUNDO ubicada en la Calle 30 N° 4 - 11, el 23/04/2024, donde se le tomaron medidas de las monturas y la realización de la formula, ordenada por el galeno tratante del menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA, una vez se encuentren fabricados dichos lentes la entidad le estará informando al paciente para que se acerque a reclamarlos.

5. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad¹.

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional.

ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva².

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de

suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”.

6. CASO CONCRETO:

Con el fin de determinar el allanamiento de la incidentada a las órdenes impartidas en fallo de tutela, el despacho procede a estudiar la información y material probatorio obrante al expediente, encontrando que, con la respuesta brindada por parte de la accionada el 24 de

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

abril cursante se aportó copia de la autorización del servicio médico por el cual se inició el presente incidente y que fue decretado en el mencionado fallo:

Así, obra en la página nueve (9) del archivo "08Contestación.pdf" del expediente digital, copia de la autorización No. 7412101, en el cual se autoriza LENTES MONOFOCALES TERMINADOS POLICARBONATO (-2.00 A -4.00 DISEÑO ESFERICO A 0.25 A -2.00), MONTURA PLASTICA JOVEN HOMBRE COMPLETA, en el que el prestador es G y H OPTICAS SAS.

Obra en la página diez (10) y once (11) del archivo ya mencionado, copia de la constancia del correo remitido y certificación de entrega del mismo, en el cual la incidentada le remite la autorización médica a la accionante.

Lo anterior da cuenta del acatamiento aunque tardío, por parte de la accionada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL**, y en esa medida, estima esta servidora que el incidente de desacato de la referencia, cumplió con la finalidad del mismo que no es más que el cumplimiento de las ordenes de tutela, en tal sentido y atendiendo la jurisprudencia referida no se impondrá sanción por el cumplimiento retardado, en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente de desacato, pues los fundamentos que dieron origen a la sanción han sido superados.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al representante legal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR)**.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente incidente de desacato.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71029ea72f6a311eb96b2876d63f5003db648d9a221b10b4c3571008312c8a**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 25 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 143-2024, junto con el memorial que antecede en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida, Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE:	WILLIANS NICOLAS GOMEZ PACHECO
DEMANDADO:	BLANCA ELENA BARCENAS VERTEL
PROCESO:	VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	2300131100032024 00 143 00

Observa la judicatura que la demanda de la referencia fue subsanada mediante escrito que antecede; la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 90 y 368 del Código General Del Proceso, y el decreto 2213 del 2022, razón por la cual se procederá con su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda VERBAL- DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLIANS NICOLAS GOMEZ PACHECO, contra la señora BLANCA ELENA BARCENAS VERTEL, por estar ajustada a derecho.
- 2. IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4. NOTIFICAR el presente auto al demandado BLANCA ELENA BARCENAS VERTEL y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d888faba2da2a58b7fc644769675c08064c56a5bcbeeb66113df2a578f4411**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:54 PM

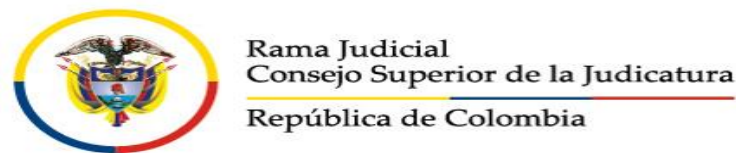
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 25 de abril de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2018-00037 con oficio JSPML-PC No. 0308-2024 del 11-03-2024, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL – PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: ILEANA DURANGO QUINTERO
JOSE FELIPE LOPEZ ESPITIA
Radicado: 230013110003-2018-00037-00

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, se recibió el oficio JSPML-PC No. 0308-2024 del 11-03-2024, mediante el cual ese despacho comunica que en auto del 17 de marzo del 2022 decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que se encuentren a favor del demandado **JOSÉ FELIPE LOPEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.646.668**, a favor del señor **JOSÉ MIGUEL GARCÉS MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.036.493**, en los siguientes procesos:

No.	RADICADO	JUZGADO
1	2017-00501	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 MONTERIA.
2	2018-00037	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 003 MONTERIA
3	2018-00090	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN PELAYO

Consultada la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), se observa que a este JUZGADO 3° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, correspondieron los siguientes procesos donde figura como demandado el señor JOSÉ FELIPE LOPEZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.646.668, a saber:

- 230013110003-**2017-00510**-00: Demanda de **suspensión de patria potestad**, promovida por la señora ILEANA DURANGO QUINTERO en contra del señor JOSÉ FELIPE LOPEZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.646.668, la cual fue **rechazada** por auto del 01 de diciembre de 2017.

- 30013110003-**2018-00037**-00: Proceso de **suspensión de patria potestad**, promovido por la señora ILEANA DURANGO QUINTERO en contra del señor JOSÉ FELIPE LOPEZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.646.668, el cual se dio por terminado por **desistimiento tácito** mediante auto del 15 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que, no es procedente en los procesos con radicado **2017-00510 y 2018-00037**, la aplicación de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, mediante **oficio JSPML-PC No. 0308-2024 del 11-03-2024**, librado dentro del proceso Ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía, donde figura como demandante el señor JOSE MIGUEL GARCES MIRANDA contra el señor JOSE FELIPE LOPEZ ESPITIA, radicado No. 23-417-40-89-002-2022-00088-00.

Lo anterior, por cuanto se trata de asuntos terminados como antes se indicó, en los que no fueron decretadas medidas cautelares sobre bienes del demandado.

En consecuencia y de conformidad con lo antes indicado, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, indicándoles que no es procedente la aplicación de la medida de embargo de remanente comunicada.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, indicándoles que no es procedente la aplicación de la medida de embargo de remanente, comunicada mediante **oficio JSPML-PC No. 0308-2024 del 11-03-2024**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f00195bd9b116a284d07dd3569bc23eea5b129833640afb215e21b3dfecf48**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de abril de 2024. Paso al despacho de la señora jueza incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que se confirmó la sanción impuesta por este despacho judicial. Radicado No. **23001-31-10-003-2024-00075-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO:	23001-31-10-003-2024-00075-00
ACCIONANTE:	EDGAR DAVID VALDIVIESO COGOLLO.
ACCIONADO:	FOMAG, FIDUPREVISORA Y MEDICINA INTEGRAL.

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 17 de abril del cursante confirmó la sanción por desacato impuesta por este despacho el pasado 11 de abril hogaño.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.
2. En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia sancionatoria. Líbrense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1beab9bffc67e904c424483c857e9d297c63a1773df894a401d4452b06df**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de abril de 2024. Paso a su despacho el presente proceso, informándole que no se ha podido realizar la inscripción del deudor moroso en el REDAM atendiendo que el formulario de registro solicita información sobre el monto de la obligación a la fecha, numero de cuotas atrasadas y los intereses, datos estos que no figuran en el expediente. Rad. **23-001-31-10-003-2012-00238-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado:	23001311000320120023800
Demandante	Belinda Mercado Beltran
Demandado	Jorge Daniel Otero Luna

Atendiendo la nota secretarial que antecede y constatado que en el expediente no figura la información referente al monto de la obligación adeudada, los intereses a la fecha y numero de cuotas vencidas; información ésta que resulta obligatoria para el correspondiente registro, según se desprende también de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 2097 de 2021, se requerirá a la promotora señora Belinda Mercado Beltran para que aporte al proceso dicha información, de la cual se correrá traslado al deudor y posteriormente se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

REQUERIR a la señora Belinda Mercado Beltran para que allegue con destino al presente trámite la cantidad de cuotas en mora, monto de la obligación pendiente e intereses a la fecha, que el señor Jorge Daniel Otero Luna adeuda por concepto de cuotas alimentarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4152751d13380d733300f4f326b2ef40d4e68d76572cf952e043cfcbf1f0360**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Aumento de cuota de alimentos
DEMANDANTE	Niris Libeth Esquivel Alean
DEMANDANDO	Cecilio Javier Suarez Martínez
RADICADO	23001311000120120001700

Mediante memorial de fecha 17 de abril del 2024 el demandado, señor **CECILIO JAVIER SUAREZ MARTINEZ** solicita a este despacho los depósitos judiciales de los meses de febrero y marzo del presente año, toda vez que manifestó y probó el deceso de su hijo, **JAVIER SUAREZ ESQUIVEL**, acontecimiento ocurrido el 6 de febrero del 2024. Por consiguiente, esta Judicatura accederá a lo solicitado, entregándole los títulos N°427020000917268 de fecha del 27 de febrero del 2024 por la suma de \$572.085 y el título N° 427030000920986 de fecha 26 de marzo del 2024, por la suma de \$572.085; por cuanto los citados depósitos judiciales fueron constituidos con posterioridad a la fecha del deceso. **ASI SE RESUELVE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd28ac90635f599c588b6b326b9df672279ee7731601eab04ccdd1479b58c3**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de abril del 2024, Paso a su despacho el proceso **DIVORCIO CONTENCIOSO** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio contencioso
DEMANDANTE	Luis Enrique Tordecilla Llorente
DEMANDANDO(S)	Yadith Yulis Galván Mercado
RADICADO	23001311000320230021000

Revisado el expediente, se avizora que, no fue anexado el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **LUIS ENRIQUE TORDECILLA LLORENTE Y YADITH YULIS GALVAN MERCADO**, por lo que ejerciendo un control estricto de legalidad para efectos de asegurar una sentencia de fondo conforme lo faculta el canon 132 del Código General del Proceso, me menester ordenar adosar lo dicho.

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUIERSE a la parte demandante a aportar el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **LUIS ENRIQUE TORDECILLA LLORENTE Y YADITH YULIS GALVAN MERCADO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9226d3278efad0a70f3f739e0b2bec3e2d4ddcd1856b1a7c426c49218a2507**

Documento generado en 25/04/2024 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 25 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, le informo que se encuentra pendiente a reprogramar audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Maira Alejandra Romero Sánchez
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Salgado Mestra
RADICADO	23001311000320220018800

Mediante memorial de fecha 8 de abril del 2024 el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia de interrogatorio de partes al pagador de la empresa JERONIMO MARTINZ S.A, por consiguiente, esta judicatura accederá a lo solicitado, fijando nueva fecha para cumplir con la diligencia, por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la diligencia de interrogatorio de partes al pagador de la empresa JERONIMO MARTINZ S.A, para el día 9 de julio de 2024 a las 2:00 P.M. el cual se realizará de forma virtual. Envíese el link correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f68e08bdf1967e514572ff4ad07952e6e3116d564bc8ec501e2fc0c30044d**

Documento generado en 25/04/2024 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA – CORDOBA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)
DTES.: RAFAEL RAMON LÓPEZ TRIANA C.C. 15.609.475
ARGENIDAD MARÍA MONTES FABRA C.C. 26.231.856
RAD.: 23-001-31-10-003-2024-00-107-00

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante demanda que precede las partes aportan convenio para su aprobación.

ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio celebrado el día 26 de enero de 2011 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta-Córdoba, el cual fue registrado en la Registraduría municipal del estado civil de Tierralta, identificado con el indicativo serial No. 05409949, asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles y ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.¹

En torno al tópico, es menester memorar que el divorcio es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a las relaciones personales y de contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y, de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del enunciado canon señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges, se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9º y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por RAFAEL RAMON LOPEZ TRIANA identificado con la cedula de ciudadanía N°15.609.475 y ARGENIDA MARIA MONTES FABRA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.231.856 celebrado el día veintiséis (26) de enero de 2011, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta-Córdoba, el cual fue registrado en la Registraduría municipal del estado civil de Tierralta, identificado con el indicativo serial No. 05409949, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711f8e1995aed0e30ff8feacf2c72bd70dc50e11839dd44e0412685f6e337f4c**

Documento generado en 25/04/2024 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>